



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de agosto de 2021, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se establece el currículo correspondiente al título de Técnico Superior en mantenimiento aeromecánico de helicópteros con motor de turbina en la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 291/2021

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de junio de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto por el que se establece el currículo correspondiente al título de Técnico Superior en mantenimiento aeromecánico de helicópteros con motor de turbina en la Comunidad de Castilla y León.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 7 de julio de 2021, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 291/2021, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta (obstante en los folios 6 a 22 del expediente, al no existir textos posteriores) consta de un preámbulo, 14 artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y tres anexos.

DICTAMEN CONSEJO

Número: 2021-0327 Fecha: 26/08/2021



Cód. Validación: FYG5FXT37GA4RX7ESSXWV34RL | Verificación: <https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 18

Los artículos del texto regulan los siguientes aspectos: "Objeto y ámbito de aplicación"; "Identificación del título y referentes de formación"; "Módulos profesionales del ciclo formativo"; "Objetivos, duración, contenidos y orientaciones pedagógicas de cada módulo profesional"; "Módulos profesionales de 'Formación en centros de trabajo' y de 'Proyecto de mantenimiento aeromecánico de helicópteros con motor de turbina'"; "Organización y distribución de los módulos profesionales"; "Metodología"; "Adaptaciones metodológicas y curriculares"; "Requisitos de los centros para impartir estas enseñanzas"; "Profesorado"; "Espacios y equipamientos"; "Autonomía de los centros"; "Enseñanzas impartidas en lenguas extranjeras" y "Oferta a distancia del título".

La disposición adicional primera se refiere al "Calendario de implantación".

La disposición derogatoria contiene la cláusula general derogatoria de las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el decreto.

La disposición final primera faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de educación para dictar las disposiciones que sean precisas para la interpretación, aplicación y desarrollo de lo establecido en el decreto; y la disposición final segunda prevé la entrada en vigor del decreto a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Los anexos se ocupan del "Módulo profesional que se establece como propio en la Comunidad de Castilla y León" (anexo I), de la "Organización y distribución horaria" (anexo II) y de las "Especialidades y titulaciones del profesorado en el módulo profesional 'inglés para el mantenimiento de aeronaves'" (anexo III).

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto figuran, además de un índice de los documentos que lo conforman, los siguientes:

- Copia del anuncio de consulta pública previa a la elaboración del proyecto, publicado en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León a los efectos del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), que se mantuvo abierta entre el 22 de enero y el 3 de febrero de 2021. No se han aportado sugerencias.

- Orden de 16 de febrero de 2021, de la Consejera de Educación, por la que se inicia el procedimiento para la elaboración del proyecto de decreto.

- Proyecto de decreto de 1 de marzo de 2021 (al no constar otros textos y no haberse formulado objeciones al mismo durante su tramitación, ha de entenderse que es el proyecto sometido a dictamen de este Consejo).

- Primera memoria justificativa, de 1 de marzo de 2021.

- Copia del anuncio de sometimiento del proyecto a participación ciudadana, que fue publicado en el Portal de Gobierno Abierto, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, entre el 8 y el 18 de marzo de 2021. No se ha recibido ninguna alegación.

- Copia del documento justificativo de la apertura de los trámites de audiencia e información pública entre el 9 y el 18 de marzo, sin que conste la presentación de alegaciones.

- Trámite de audiencia concedido a las restantes consejerías y observaciones realizadas por la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior y por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (esta última adjunta informes sobre los impactos de género, en la infancia, adolescencia y familia, y sobre la discapacidad, emitidos por la Dirección General de la Mujer, la Dirección General de Familia, Infancia y Atención a la Diversidad y la Dirección General de Personas Mayores, Personas con discapacidad y Atención a la Dependencia).

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, de 19 de abril de 2021.

- Dictamen 08/2021, de 27 de abril, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla y León (emitido al amparo de la delegación de funciones acordada por el Pleno el 16 de diciembre de 2020).

- Certificado de la secretaria de la Comisión Permanente del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León, en el que se hace constar

que dicho órgano informó favorablemente, por unanimidad, el proyecto de decreto en su reunión de 1 de junio de 2021, “en aplicación de la encomienda efectuada por el Pleno” del Consejo el 3 de octubre de 2018.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación emitido el 9 de junio de 2021.

- Memoria del proyecto de decreto, firmada por el Director General de Formación Profesional, Régimen Especial y Equidad Educativa el 9 de junio de 2021, comprensiva de los siguientes aspectos: necesidad y oportunidad del proyecto, que alude al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, transparencia, seguridad jurídica, eficiencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad; contenido del proyecto, análisis jurídico y adecuación de la norma al orden de distribución de competencias; descripción de la tramitación y análisis de impactos, que se refiere al impacto presupuestario, al impacto por razón de género, al impacto por discapacidad, al impacto en la infancia y en la adolescencia, al impacto en la familia y al análisis de contribución a la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático.

- Informe del secretario general de la Consejería de Educación de 10 de junio de 2021.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso corresponde a la Sección Segunda la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a) del

Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

Según el artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado, en el que se deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, la documentación y los trámites preceptivos son los que, de acuerdo con el artículo 76.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recogen en el artículo 75 del citado texto legal.

En cuanto al procedimiento de elaboración, el artículo 75 exige el cumplimiento de los siguientes trámites:

- Previamente a la elaboración del texto deberán incorporarse los estudios y consultas que se estimen convenientes y se realizará un trámite de consulta previa, cuando así resulte de la normativa básica, por un periodo mínimo de diez días naturales.

El primer inciso del apartado 1 del artículo 133.1 de la LPAC señala que "Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública".

- Una vez redactado el texto del proyecto, se someterá a un trámite de participación ciudadana, cuando así proceda de acuerdo con el título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y a los trámites de audiencia e información pública, conforme a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, en ambos casos por un plazo mínimo de diez días naturales.

- Asimismo, se remitirá a las consejerías para que por una sola vez y en un plazo no superior a diez días emitan informe sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias. En ese mismo plazo y trámite, cada

consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos. La solicitud de informe a las consejerías podrá realizarse de forma simultánea a los trámites de participación y, en su caso, al de audiencia e información pública.

- Una vez realizados dichos trámites, se solicitará con carácter preceptivo el informe de legalidad a los servicios jurídicos de la Administración Autonómica y, cuando proceda, a los órganos consultivos.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

En cuanto a la memoria que debe acompañar al proyecto normativo, el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, establece "que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente".

A este respecto, resultan aplicables al proyecto los principios de buena regulación determinados con carácter básico por el artículo 129 de la LPAC, a los que deben someterse las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En la línea que marca ahora la legislación básica, se situaba ya en el ámbito autonómico el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los



principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley”.

El artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, dispone que “La memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, debe acompañar a cualquier proyecto de ley o proyecto de disposición de carácter general contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.

»Asimismo, deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado”.

En este caso, la memoria se refiere a la necesidad y oportunidad del proyecto, con alusión al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, transparencia, seguridad jurídica, eficiencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad; al contenido del proyecto, en el que efectúa el análisis jurídico y de adecuación de la norma al orden de distribución de competencias y una descripción de la tramitación realizada; al análisis de los impactos presupuestario, de género, en la discapacidad, en la infancia, en la adolescencia y en la familia y al análisis de la contribución del proyecto de decreto a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático, exigido en el Anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León.

Finalmente, en el procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartados c) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación del trámite. Tal precepto establece que “Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (...).



»c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

»d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos (...)".

Por lo demás, como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho y se acredita con la documentación enviada, se ha dado cumplimiento a los siguientes trámites:

- Previamente a la elaboración del proyecto, se ha realizado una consulta pública previa por plazo superior a diez días naturales, y una vez redactado, se ha sometido a los trámites de audiencia e información pública y de participación ciudadana por un plazo de diez días naturales.

- El texto ha sido objeto de examen por todas las consejerías. Las aportaciones se han limitado a una observación sobre la habilitación de desarrollo normativo contenida en la disposición final primera, formulada por la Consejería Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, que no ha sido aceptada, y al análisis de los impactos asociados a las competencias de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Las demás consejerías no han realizado observaciones. Este aspecto resulta relevante a fin de garantizar la coherencia de la norma con el resto de las políticas públicas, prevista en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, y de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

En este sentido hay que tener en cuenta que, además, conforme al artículo 8.3 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, "Las Administraciones educativas tendrán en cuenta, al establecer el currículo de las enseñanzas reguladas en el presente real decreto, la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, con la finalidad de que las enseñanzas respondan en todo momento a las necesidades de cualificación de los sectores socio-productivos de su entorno, sin perjuicio alguno a la movilidad del alumnado. Para ello, se contará con la colaboración de los interlocutores sociales". De acuerdo con ello, en el expediente debería ofrecerse justificación



suficiente de la consideración de los distintos aspectos a los que se refiere el precepto transcrito.

- Se ha evacuado el preceptivo informe por la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, conforme exige el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

- Se ha consultado al Consejo Escolar de Castilla y León, tal y como exige el artículo 8.1.a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, y el proyecto se ha informado por el Consejo de Formación Profesional de Castilla y León, conforme exige el artículo 2.g) del Decreto 82/2000, de 27 de abril, de creación de dicho órgano. En ambos casos, obran en el expediente las certificaciones de los acuerdos de Pleno que habilitan a las comisiones permanentes de dichos órganos para emitir los informes.

- Se ha emitido informe por los Servicios Jurídicos, como exigen la Ley 3/2001, de 3 de julio, y el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

- Consta el informe del secretario general de la consejería proponente, previsto en el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.

A) En cuanto al marco competencial, el artículo 27 de la Constitución (en adelante CE) establece como derecho fundamental el derecho a la educación, cuyo desarrollo, de acuerdo con el artículo 81.1, está reservado a la ley orgánica. Su apartado 5 añade que "Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados (...)". Por su parte, el artículo 40 CE exige a los poderes públicos el fomento de la formación y readaptación profesional, instrumento esencial para hacer realidad el derecho al trabajo, la libre elección de profesión u oficio o la promoción a través del trabajo.

En definitiva, la cualificación profesional que proporciona esta formación sirve tanto a los fines de la elevación del nivel y la calidad de vida de las personas como a la cohesión social y económica y al fomento del empleo.

El Estado tiene competencia exclusiva para regular “las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales” (artículo 149.1.1ª), y para la “regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia” (artículo 149.1.30ª).

En el Dictamen de este Consejo nº 212/2014, de 29 de mayo, sobre el proyecto de decreto por el que se regulan determinados aspectos para la implantación de la Formación Profesional Básica en la Comunidad de Castilla y León, se ponía de manifiesto el diverso alcance de los títulos competenciales contemplados en el artículo 149.1.30ª CE al señalar que “Este precepto constitucional atribuye al Estado competencia exclusiva sobre ‘las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia’, y sobre la ‘regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos’. Se trata de dos títulos competenciales de diferente alcance: en el primer caso, la competencia del Estado es ‘básica’, de ahí que las normas estatales aprobadas con tal carácter puedan ser objeto de complemento normativo por las Comunidades Autónomas; en el segundo caso, la competencia del Estado es ‘plena’, de forma que la regulación estatal de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos no es susceptible de desarrollo normativo por las Comunidades Autónomas. La extensión de esta competencia estatal, en cuanto supone la reserva al Estado de toda la función normativa, determina que las Comunidades Autónomas solo puedan asumir funciones ejecutivas (Sentencias del Tribunal Constitucional 214/2012, de 12 de noviembre, F.D. 3º; 184/2012, de 17 de octubre, F.D. 3º; y 111/2012, de 24 de mayo, F.D. 5º, entre otras)”.

En virtud de estas competencias, el Estado ha aprobado, en el ámbito de la educación no universitaria, sucesivas leyes orgánicas, de las que actualmente se encuentran vigentes la Ley Orgánica 1/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en adelante LODE), la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones Profesionales y de la Formación Profesional, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (en adelante LOMCE), y la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (en adelante LOMLOE), que han realizado importantes modificaciones al texto

de la LOE y la LODE. La LOE dedica el capítulo V del título I a la regulación de la Formación Profesional.

El artículo 39.6 de la LOE dispone que “El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas”. Por su parte, el artículo 39.4 de la LOE indica que “El currículo de estas enseñanzas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.4 de la presente Ley, con la excepción de los cursos de especialización, para los cuales cada administración educativa tendrá capacidad para aplicar o no el citado artículo 6.4”.

Como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 49/2018, de 10 mayo, “El Estado cuenta con la competencia *ex* artículo 149.1.30 CE para regular la formación profesional del sistema educativo [SSTC 111/2012, de 24 de mayo, FJ 12 c), y 25/2013, de 31 de enero, FJ 2]. El artículo 43.1 LOE habilita al Gobierno la fijación de las ‘condiciones’ de la ‘evaluación del aprendizaje’, indicando que en todo caso esa evaluación ha de hacerse ‘por módulos profesionales y, en su caso, por materias o bloques’. Esas ‘condiciones’ hace tiempo que forman parte también del currículo [antes, art. 6.1; ahora, art. 6.2 f) LOE]; currículo que debe diseñar el Gobierno en sus aspectos básicos, de acuerdo con el -no impugnado- artículo 6 bis, apartado 4, LOE: ‘En relación con la Formación Profesional, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos del currículo básico requerirán el 55 por 100 de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan’. Las razones para desestimar la impugnación de los artículos 6 bis, apartado segundo a) 3 y 21.2 LOE sirven igualmente para descartar que el artículo 43.1 LOE incurra en inconstitucionalidad; encomienda al Gobierno la fijación de las condiciones de la evaluación del aprendizaje en la formación profesional mediante una remisión que no pueden entenderse realizada en blanco” (fundamento jurídico 5)”.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, dispone en sus apartados 1 y 2 que “La Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.^a y 7.^a de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos, los certificados de profesionalidad y demás ofertas

formativas, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

»Los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad podrán incluir formaciones complementarias no asociadas al Catálogo para cumplir con otros objetivos específicos de estas enseñanzas o las recomendaciones de la Unión Europea.

»2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional”.

A tal efecto, el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, define en el artículo 9 la estructura de los títulos de formación profesional, tomando como base el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, las directrices fijadas por la Unión Europea y otros aspectos de interés social y en el artículo 7 concreta los elementos que definen el perfil profesional de dichos títulos, que incluirá la competencia general, las competencias profesionales, personales y sociales, las cualificaciones profesionales y, en su caso, las unidades de competencia, cuando se refieran al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en los títulos.

Por su parte, el artículo 8 de este Real Decreto se ocupa de “El currículo” y dispone, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:

”1. Corresponde al Gobierno, mediante real decreto, establecer los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas de los ciclos formativos y de los cursos de especialización de las enseñanzas de formación profesional que, en todo caso, se ajustarán a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

»2. Las Administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes respetando lo dispuesto en el presente real decreto y en las normas que regulen las diferentes enseñanzas de formación profesional. En todo caso, la ampliación y desarrollo de los contenidos incluidos en los aspectos básicos del currículo, establecido por el Gobierno, se referirán a las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en las correspondientes enseñanzas, así



como a la formación no asociada a dicho catálogo, respetando el perfil profesional establecido”.

De acuerdo con ello, se ha aprobado el Real Decreto 1447/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en mantenimiento aeromecánico de helicópteros con motor de turbina y se fijan los aspectos básicos del currículo.

En Castilla y León, el artículo 73.1 del Estatuto de Autonomía, “Competencias sobre educación”, atribuye a la Comunidad Autónoma “la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal”.

En ejercicio de esta competencia y habilitación legal, la Junta de Castilla y León ha elaborado el proyecto de decreto sometido a dictamen.

El proyecto habrá de respetar las “condiciones básicas” establecidas por el legislador estatal, lo cual si bien representa un límite a su capacidad normativa no la excluye pues, a tenor de la jurisprudencia constitucional que ha venido perfilando el sentido y alcance del artículo 149.1.1ª de la Constitución, dicho precepto, “más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione - mediante, precisamente, el establecimiento de unas “condiciones básicas” uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales” (Sentencias del Tribunal Constitucional 98/2004, fundamento jurídico 3, y 178/2004, fundamento jurídico 7).

Desde una perspectiva de delimitación negativa, ha manifestado que dicho precepto “no ha atribuido al Estado la fijación de las bases sobre los derechos y libertades constitucionales, sino solo el establecimiento -eso sí, entero- de aquellas condiciones básicas que tiendan a garantizar la igualdad”, de manera que su regulación no puede suponer una normación completa y acabada de cada uno de aquellos derechos y deberes. En cuanto a su delimitación positiva, ha sentado que “las condiciones básicas hacen referencia al contenido primario (Sentencia del Tribunal Constitucional 144/1988) del derecho, a las posiciones jurídicas fundamentales (facultades elementales,

límites esenciales, deberes fundamentales, prestaciones básicas, ciertas premisas o presupuestos previos). En todo caso, las condiciones básicas han de ser las imprescindibles o necesarias para garantizar esa igualdad". En definitiva, según la doctrina constitucional, el artículo 149.1.1ª "constituye un título competencial autónomo, positivo o habilitante (...) que permite al Estado una regulación, aunque limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico" (sentencias del Tribunal Constitucional 61/1997, fundamento jurídico 7, y 188/2001, fundamento jurídico 12).

B) Sobre el rango de la norma proyectada, la preparación del proyecto normativo y su presentación a la Junta de Castilla y León corresponde a la Consejería de la Educación *ex* artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio; dentro de ella, la Dirección General de Formación Profesional, Régimen Especial y Equidad Educativa es la responsable de su elaboración, de conformidad con los artículos 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y 10 del Decreto 25/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación.

La aprobación del decreto compete a la Junta de Castilla y León, de acuerdo con la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y, al tratarse de un reglamento ejecutivo, dictado en desarrollo de la normativa básica estatal, debe dictaminarse por el Consejo Consultivo de Castilla y León.

4ª.- Observaciones al texto del proyecto de decreto.

Articulado.

Con carácter general cabe señalar que el currículo propio que se establece y los contenidos que se detallan el anexo I del proyecto deben respetar la normativa básica estatal, muy en particular la contenida en el Real Decreto 1447/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en mantenimiento aeromecánico de helicópteros con motor de turbina y se fijan los aspectos básicos del currículo, al que se remite el proyecto en numerosos preceptos.

La Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, refiere en este aspecto que las remisiones normativas deben utilizarse con prudencia pues su exceso dificulta su

comprensión, y con carácter general no deben efectuarse puramente a un número determinado de un artículo sino que este debe ir acompañado de una mención conceptual que facilite su comprensión.

Artículo 3.- *Los módulos profesionales del ciclo formativo.*

En este precepto se realiza una remisión al artículo 9 del Real Decreto 1447/2018, de 14 de diciembre, aunque se reproduce íntegramente el contenido de su apartado 1.b), que se refiere a los concretos “Módulos profesionales” de este ciclo formativo.

En cuanto a la reproducción en algunos preceptos de la normativa estatal básica hay que observar las cautelas resultantes de la doctrina constitucional, de modo que aquella será válida si con ello no se modifica la legislación básica del Estado, puesto que la Comunidad Autónoma carece de competencias para ello. Por otra parte, la Comunidad Autónoma no puede reproducir aquellas normas que regulan materias sobre las que tiene competencia exclusiva el Estado, pues en caso contrario incurriría en inconstitucionalidad.

En relación con la reproducción autonómica de las normas estatales, cuando sobre la materia regulada ostentan competencias el Estado y las Comunidades Autónomas, es preciso tener en cuenta que la normativa autonómica estaría condicionada al cambio o variación que sufre la norma estatal; por lo tanto, al variar el contenido de esta normativa, también tendría que variar en los mismos términos el de la normativa autonómica, so perjuicio de posible inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional no ha dejado de advertir sobre los riesgos de estas prácticas legislativas potencialmente inconstitucionales por inadecuadas al sistema de fuentes configurado en la Constitución. Así lo hizo respecto de la reproducción por ley de preceptos constitucionales (STC 76/1983, fundamento jurídico 23); en otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras muchas); o, incluso, cuando por ley ordinaria se reiteraban preceptos contenidos en una ley orgánica. Prácticas todas ellas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía.

Más recientemente, en Sentencias de 25 de marzo y 16 de diciembre de 2004 y de 21 de diciembre de 2005, entre otras, el Tribunal Constitucional precisa que “esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas (...) por el legislador autonómico (*leges repetitae*) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida esta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico”.

Siguiendo esta doctrina del Tribunal Constitucional, este Consejo Consultivo ha expuesto, en numerosas ocasiones que, en aquellos casos en que pueda entenderse imprescindible la reproducción de textos legales, ha de garantizarse el pleno respeto y fidelidad a la norma básica, sin amparar en ningún caso que la reproducción de la legislación básica pueda llegar a suponer la modificación o alteración de esta.

Artículo 8.- *Adaptaciones metodológicas y curriculares.*

El apartado 1 de este precepto dispone lo siguiente: “Con objeto de ofrecer a todas las personas la oportunidad de adquirir una formación básica, ampliar y renovar sus conocimientos, habilidades y destrezas de modo permanente y facilitar el acceso a las enseñanzas de formación profesional, la consejería competente en materia de educación podrá flexibilizar la oferta del ciclo formativo de Técnico Superior en mantenimiento aeromecánico de helicópteros con motor de turbina permitiendo, principalmente a las personas adultas, la posibilidad de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades, respondiendo así a las necesidades e intereses personales”.

A este respecto, el proyecto deberá especificar los límites a los que queda sometida la facultad de flexibilización de la oferta de este ciclo formativo que se reconoce a la Consejería de Educación, la cual debe limitarse al desarrollo y aplicación del decreto, no a su innovación.

Por su parte, el apartado 2 de este artículo 8 indica que “También se podrá adecuar las enseñanzas de este ciclo formativo a las características del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo para que se garantice su acceso, permanencia y progresión en el ciclo formativo”.



El carácter facultativo que el proyecto concede a tal adecuación contrasta, sin embargo, y debe matizarse en consonancia con los deberes que se imponen a las Administraciones educativas en relación con las necesidades educativas específicas, puesto que el artículo 39.7 de la LOE obliga a que en los estudios de Formación Profesional se preste especial atención a los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, de los que se ocupa detalladamente en el Capítulo I de su Título II. En particular, el artículo 72 especifica los “Recursos” para la atención de estas necesidades en los siguientes términos:

»1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.

»2. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados.

»3. Los centros contarán con la debida organización escolar y realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos.

»4. Las Administraciones educativas promoverán la formación del profesorado y de otros profesionales relacionada con el tratamiento del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

»5. Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización, una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo, la promoción del éxito educativo y la prevención del abandono escolar temprano”.

Anexos.

Dado su contenido técnico no se formulan observaciones. Únicamente debe recordarse la necesidad de que se adecuen en su contenido a lo previsto en la normativa básica, cuestión esta sobre la que el Consejo Consultivo no

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2021-0327 Fecha: 26/08/2021



Cód. Validación: FYG5FXT37GA4RX7E5SXW34RL | Verificación: <https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 18

hace pronunciamiento alguno, al no ser labor de esta Institución el cotejo de anexos técnicos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se establece el currículo correspondiente al título de Técnico Superior en mantenimiento aeromecánico de helicópteros con motor de turbina en la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

En Zamora, en fecha al margen
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE